Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., E. en Expte. 171/2010 s/ INCIDENTE RECURSO APELACION" (art. 252 inc. 2°, del C.P.C.)"** expte. N°196/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N°52/2013) por haber interpuesto la parte actora a fs. 87 recurso de apelación contra la providencia de fs. 84 que lo intima a abonar en el término de cinco días el importe de $33.389,12 en concepto de tasa de justicia con más $16.694,56 correspondiente a la multa.-

I.- Se agravia porque el magistrado le impuso una gravosa multa por falta de pago de la tasa de justicia.- Sostiene que no existió de su parte intención de no pagarla, sino que el ajetreo propio de los ciudadanos, sumado a que no se encuentra registrado en la página web del Poder Judicial llevó a que no concretara dicho pago ni efectuara la petición de solventarlo en cuotas financiadas.- Solicita se valore lo expuesto y se deje sin efecto la multa impuesta o bien subsidiariamente se morigere la misma. Entiende que la misma es gravosa y constituye un supuesto de enriquecimiento sin causa. Expone que no existe perjuicio real ni serio al Poder Judicial, toda vez que la coactora viene concretando el pago de la misma en cuotas, lo que permite concluir que no estamos ante un caso de evasión total.

II.- De las constancias del expediente surge que la Sra. M.P. S. d. A. por sí y en representación de F. A. S., mediante apoderadas y el Sr. E. A., por derecho propio, promovieron demanda por prescripción adquisitiva (usucapión) de los inmuebles individualizados como lotes pastoriles con los números **, **, **, **, **, **, **, **, y ** del Ensanche Norte de la Colonia Sarmiento de la provincia del Chubut.

A fs. 42, la actuaria informa que se deberá abonar en concepto de tasa de justicia el importe de $69.966,25 que resulta de aplicar el 3%

sobre la valuación fiscal del inmueble ($2.332.208,27); mientras que el actor abonó la suma de $3.188, por lo que adeuda el importe de pesos $66.778,25.- El juez ordena previamente integrar el pago de la tasa adeudada.-

A fs. 43 la Sra. M. P. S. d. A. y F. A. S. solicitaron plan de pago de la tasa de justicia.-

A fs. 47 la actuaria informa que los coactores requirieron un plan de facilidades a los fines del pago de la tasa de justicia y a la fecha (18/05/2012) no se dió cumplimiento con la Acordadas Nº 3166 y 3168 del S.T.J..-

A fs. 48, se reitera el pedido de otorgamiento de plan de pagos, el que es concedido a fs. 69, en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $1.666,92 cada una, que corresponden abonar los co actores. A fs. 76 acreditan el pago de la primera cuota del plan de financiamiento ($1.666,92).

En la misma resolución, se lo intima al Sr. E. A. para que dentro de 10 días abone el importe de $33.389,12 bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, por no haber dado cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo 3166 S.T.J., conforme lo dispone el art. 13 de la Ley XXIV Nº 13.

A fs. 74 y vta. se agrega la cédula de notificación diligenciada al Sr. E. A. con fecha 23 de octubre de 2012.-

El 07 de marzo de 2013 y atento no haber abonado la tasa de justicia, se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se lo intima a pagarla en el término de 5 días, con más la multa de $16.694,56 (fs. 84).-

III.- En forma liminar es dable señalar que la ley grava en concepto de tasas retributivas de carácter judicial, la iniciación de las distintas actuaciones ante la justicia, la puesta en marcha del acto jurisdiccional.

El presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirla es la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado. La obligación fiscal nace por la sola existencia del hecho imponible, o sea, de la situación jurídica prevista en la ley fiscal con

prescindencia de la suerte que corra la pretensión intentada por el peticionario (Conf. Suprema Corte de Justicia de Bs.As. "Giles de Hourcade, María B. y otro s/ sucesiones" elDial.com - WF899)

Dos argumentos esboza el apelante en orden a justificar la revisión de la imposición de la multa impuesta por la falta de pago de la tasa de justicia; uno es el ajetreo propio de la vida diaria de los ciudadanos; el otro es que no se encuentra registrado en la página web del Poder Judicial.-

Las justificaciones propuestas son inadmisibles.-

El art. 13 de la ley citada es claro y obligatorio. Establece que las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa de justicia deberán cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por cédula, que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante.Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro con una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa omitida. Transcurridos cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario, este librará de oficio el certificado de deuda.

Conforme surge del expediente el juez notificó por cédula, diligenciada el 23/10/2012, la intimación al pago de la tasa de justicia bajo apercibimiento de imponerle una multa del 50% de la tasa de justicia omitida. El 07 de marzo de 2013 hace efectivo el apercibimiento y aplica la multa.-

Ello así, para hacer cesar o morigerar la multa se debió verificar si efectivamente se ha dado cumplimiento a lo debido por el obligado o se encuentra

fehacientemente demostrado que se está en vías de hacerlo o se ha justificado, razonablemente, su proceder y nada de ello ocurrió.-

Tampoco tiene incidencia en la obligación de la alícuota de la tasa que le corresponde pagar al recurrente, el hecho de que los coactores hayan concretado el pago de la misma en cuotas.-

En definitiva, lo pretendido por el recurrente seria una suerte de consideración respecto a una tasa de justicia que al día de la fecha no ha sido abonada por su parte.-

Por los motivos expuestos la pretensión del recurrente no puede prosperar.-

IV.- Las costas de la Alzada, no existiendo contradictorio, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 del C.Pr.). Sin regulación de honorarios por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII Nº4)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. E. A. a fs. 87 y confirmar la providencia de fs. 84.-

2°) Costas en la Alzada en el orden causado. Sin regulación de honorarios.-

3º) Tener presente la reserva del caso federal –Punto III fs. 4.-

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).-